

Memorando Nro. AN-PVP-2024-0008-M

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

De mi consideración:

De conformidad a lo establecido en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de feminicidio.

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de feminicidio
- 2.- Firmas de respaldo
- 3.- Ficha de cumplimientos ODS

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Srta. Rebeca Viviana Veloz Ramírez

PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Copia:

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

441037

Fecha recepción: **2024-01-11 14:25**

No. de referencia:

AN-PVP-2024-0008-M

Fecha documento: **2024-01-11**

Remitente:

Rebeca Viviana Veloz Ramírez

rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1714600432** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

oficio: 1 foja
Anexo: 17 fjas

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Proponente de la iniciativa legislativa: REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ninguna, es la tipificación de un nuevo delito (feminicidio)

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Niñas / os

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

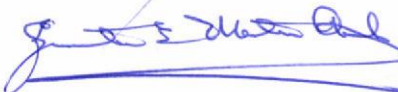
- Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
- Función Judicial
 - CONSEJO DE LA JUDICATURA
 - FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
 - DEFENSORÍA PÚBLICA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

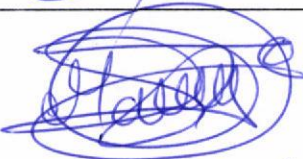
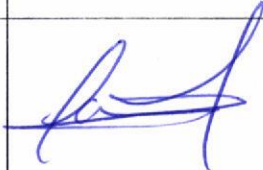
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA VIVIANA VELOZ

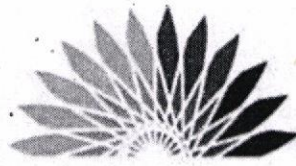
No	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	FIRMA
1	HENRY SAUL BOSQUEZ VILLOTA	
2	Paola babyas bastillo	
3	Leonardo Berrezeta	
4	Patrius Chauier	
5	Gustavo Mateus Acosta	
6	Orisdeley Porroles Yacual	
7	Mabel Fléndez Rojas	

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA VIVIANA VELOZ

No	NOMBRE DEL ASAMBLEÍSTA	FIRMA
1	SILVIA PATRICIA HÚÑEZ RAMOS	
2	COOPER PASOSCUO CORDOBA DIAZ	
3	Margarita Protingo	
4	MILTON SAUVEZ AGUIRRE FLORES	
5	José Aguahua	
6	Echonner Recobdo Alora	
7	Lameba Aguirre	

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Primera Vicepresidencia



Proyecto de Ley reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Proponente:

REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ

Quito, 04 de enero de 2024

Ley reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo y se manifiesta por la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía patriarcal desvaloriza lo femenino y establece formas de control que normalizan la discriminación y los distintos tipos de violencia.

En muchas sociedades esta práctica se naturaliza en las relaciones sociales, pues comprende la existencia de estereotipos y roles de género que perpetúan la desigualdad, sin distinción de la edad, pertenencia étnica, racial, condición socioeconómica, condición física, estado integral de salud, condición migratoria e identidad sexo-genérica, entre otros. Todo ello las coloca en una situación de inferioridad frente a los hombres.

Para romper con estas nociones del imaginario social y de repetición cultural se requiere de un esfuerzo consciente y sistemático por parte del poder del Estado para garantizar los derechos de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia, que tiene como resultado el sufrimiento, las amenazas e incluso la integridad o vida de las víctimas. En palabras de Ana Carcedo, la violencia es una realidad latente que implica el “riesgo mortal que las mujeres viven por el hecho de ser mujeres”.¹

De ahí que, la mirada desde una perspectiva de género implica identificar y concienciar sobre estas situaciones y establecer acciones que se dirijan hacia su eliminación, desde conductas, percepciones y actitudes individuales hasta las prácticas institucionales de las estructuras estatales. Ello significa que:

[...] las personas que diseñan, instrumentan y ejecutan programas y políticas públicas —es decir, quienes juzgan, administran, elaboran presupuestos, toman decisiones, definen lineamientos de contratación laboral, entre otras actividades del quehacer institucional— abran los ojos, y vean, escuchen, huelan, saboreen y toquen la realidad y la problemática de las desigualdades e inequidades de género [...].²

En este sentido, es una responsabilidad y deber de los Estados, a través de sus diferentes instituciones, el respetar, proteger, promocionar y garantizar los derechos de las mujeres y adoptar las medidas concretas para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género dentro de un contexto integral, así como la ocurrencia de hechos victimizantes que deriven de un entorno sistemático de violencia o desigualdad.

En el Ecuador, la lucha por los derechos de las mujeres avanza desde sus inicios en que se la consideraba un asunto privado en el cual el Estado no debía

¹ Ana Carcedo y Camila Ordóñez Laclé, *Femicidio en el Ecuador* (Quito: Manthra Editores, 2010), 8.

² INMUJERES, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública* (México: Instituto Nacional de las Mujeres, 2008), 15, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100972.pdf.

intervenir hasta la actualidad, en que gracias a los movimientos feministas se visibiliza la violencia como un problema de salud pública y se logra que tenga un tratamiento a nivel político.

Dicha visibilidad se acentúa aún más cuando el Ecuador suscribe en 1980 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que es la "carta fundamental de los derechos de las mujeres" (1980); se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Para (1995) y suscribe la Plataforma de acción de Beijing (1995).

Si bien estos instrumentos internacionales reconocen los derechos de las mujeres, es específicamente la Convención Belém do Pará, la que en su artículo 7 literal c, establece:

Art. 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...).³

En resumen, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará recomiendan a los países latinoamericanos el inicio de un proceso de cambio de su legislación que se adapte a su realidad, para la sensibilización y regulación de la problemática en torno a los delitos contra la mujer. De esta manera se honran compromisos internacionales y nacionales para prevenir, proteger, sancionar, reparar y erradicar los actos de violencia ejercidos en contra de las mujeres, niñas y adolescentes.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH trata dos casos relevantes de violencia de género cuya jurisprudencia constituye el fundamento del feminicidio, como son: (1) Caso González y otras Vs. México, en donde se diferencia la responsabilidad del Estado (feminicidio) y la de los perpetradores del delito (femicidio);⁴ y, (2) Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, en donde se reitera lo podría denominarse "teoría de dos momentos".⁵

Con la Constitución de 2008 se alcanzan nuevas conquistas importantes para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la ejercida contra las mujeres, como son: (1) la libertad de conciencia y a adoptar decisiones; (2) la igualdad real o material; (3) el derecho a decidir sobre su cuerpo, salud, vida sexual y reproducción; (4) paridad de mujeres y hombres; (5)

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994), art. 7.

⁴ Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", *caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁵ Corte IDH, "Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

protección especial a las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, no revictimización; (6) erradicación del sexismo y machismo, y prácticas discriminatorias, entre otras.⁶

En el año 2011, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y el Ministerio del Interior realizaron la primera encuesta nacional sobre “Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2011”,⁷ cuyos resultados permitieron conocer que 6 de cada 10 mujeres de entre quince años en adelante (60,6%) declararon haber vivido una o más formas de violencia de género alguna vez en su vida; que la forma de violencia más frecuente es la psicológica o emocional con 53,9%; seguida de la violencia física con 38%; 1 de cada 4 ecuatorianas ha sido víctima de violencia sexual (25,7%); y, finalmente, la violencia patrimonial con el 16,7%, siendo esta violencia mayoritariamente ejercida por esposos, convivientes, novios y enamorados, es decir, que la violencia de la pareja afectiva o íntima no es un hecho fortuito u ocasional, sino una práctica frecuente o sistemática que afecta a las mujeres.

Otro avance significativo se da con la introducción en el Código Orgánico Integral Penal (2014) del tipo penal de femicidio como delito, como una obligación estatal de adoptar un marco normativo que asegure derechos a las mujeres.

Las lesiones físicas, mutilaciones y otras secuelas producto de la violencia, conllevan altos costos sociales, familiares, económicos y personales que causan a la víctima y al núcleo familiar, una baja autoestima; caída en pobreza; problemas psicológicos, que generan gastos por atención médica; días de abandono del trabajo; discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico; apareamiento de enfermedades físicas o mentales, con la consecuencia más grave: la muerte. Estos costos individuales y familiares, de forma evidente, también afectan al Estado que debe invertir permanentemente en el resarcimiento de los efectos de este problema de salud pública, y constituye la mejor medida, la prevención de la violencia contra las mujeres y su erradicación.⁸

De igual manera, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) constituye un avance normativo para el establecimiento de un sistema integral de protección de las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género, en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas, así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Sin embargo, las medidas adoptadas aún resultan insuficientes en el accionar institucional, para prevenir, proteger y atender a las mujeres víctimas de violencia, en especial, contra delitos atroces en los que la consecuencia es la muerte, muchas veces, debido a que el femicidio se acompaña de una violencia

⁶ Ecuador, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial n.º 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, exposición de motivos.

⁷ EC UNICEF. 2011. “Violencia de Género en Ecuador”. Accedido: 07 de junio de 2019. https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Genero.pdf/.

⁸ *Ibíd.*

institucional que conduce a la impunidad y, por tanto, a la responsabilidad del Estado.

De acuerdo al documento que elabora la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el feminicidio en América Latina, la violencia contra las mujeres es una situación común en nuestra región que muchas veces culmina con “muertes violentas” e incluso llega a presentar signos de tortura, mutilaciones, saña o violencia sexual por razones asociadas al género.⁹

Así, el fenómeno de los asesinatos de mujeres es una modalidad de la violencia contra la mujer, que constituye un asesinato de género, por lo que es necesario considerar las particularidades que se presentan e identificar elementos en común como: el odio, el desprecio y el menor valor que se da a la vida de las mujeres. A ello, se une la falta de investigaciones eficaces, prevención y sanción y la tolerancia por parte de los Estados de estos asesinatos, lo cual deriva en una total impunidad.¹⁰

Por ello, en el Ecuador es inaplazable y urgente introducir un tipo penal que sancione la inacción e impunidad con la que el Estado reacciona ante un caso de violencia extrema hacia una mujer.

Para ello, se plantea, la introducción del feminicidio como una medida para que el Estado, a través de todos los niveles de gobierno, promueva, prevenga, proteja y garantice el respeto de los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de las correspondiente medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole.

Para responder de forma adecuada a esta nueva situación, se considera necesario analizar los siguientes aspectos:

1. Marco constitucional e internacional

Queda claro que esta iniciativa parte de los principios que contempla la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y de derechos de las mujeres ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente, pues constituyen la piedra angular de las políticas para lograr la igualdad sustantiva, esto es, en los hechos y los resultados entre hombres y mujeres, en todas las esferas del desarrollo sostenible.

Así, los principios rectores constitucionales por los que se rige esta propuesta son: Igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, transversalidad, pro persona, realización progresiva, y autonomía.

A la vez, los principales derechos de las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad que comprende este

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Feminicidio en América Latina” (Lima: DEMUS, 2006), http://www.europarl.europa.eu/compar/afet/droi/hearings/20060419_feminicidio_americalatina_es.pdf (consultado diciembre 2008).

¹⁰ Jenny Pontón, Femicidio en el Ecuador: Realidad latente e ignorada (Buenos Aires: XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. 2009), 2.

proyecto de ley son los siguientes: (1) A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar. (2) Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura. (3) A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.

2. Objetivos del establecimiento del tipo penal de feminicidio

Una vez que queda delimitado que el Estado es corresponsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia y de intervenir en la formulación, evaluación y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto, es necesario establecer acciones de tipo normativo para su efectivo reconocimiento.

Desde el ámbito de la antropología feminista se habla tanto de femicidio como de feminicidio, las que no deben confundirse, pues cada una estas definiciones tienen notas características propias e individualizantes y, aunque ambos términos nacen como producto de la lucha contra la violencia a las mujeres como consecuencia de relaciones asimétricas de poder, en donde se encuentra inmersa la muerte de una mujer, ambos tienen un diferente significado, aunque para algunos doctrinarios son considerados erróneamente equivalentes.¹¹

Por un lado, el "femicidio" o *femicide* como lo señalan Radford y Russell (1992) constituye el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género y lo definen como "[...] la forma más extrema de violencia de género, entendida esta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual".¹²

Luego, a partir de los misteriosos asesinatos de ciudad Juárez que se visibilizan a través del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México¹³ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Marcela Lagarde crea la figura de "feminicidio" como un concepto que describe las violaciones de los derechos humanos de las mujeres consistentes en la muerte violenta provocada por parte del Estado, que genera impunidad debido a la ausencia de políticas públicas y legislación.¹⁴

En la normativa ecuatoriana, el artículo 141 del COIP tipifica el delito de "femicidio" de la siguiente manera: "*La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una*

¹¹ María Belén Luna Robalino. "El femicidio: Dogmática y aplicación judicial", tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.

¹² Jill Radford y Diana Russell, 1992 en Carcedo y Sagot, 2000: 11, citado por Jenny Pontón, Femicidio en el Ecuador, 3.

¹³ Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

¹⁴ Marcela Lagarde, "Claves feministas en torno al feminicidio", en Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo (Madrid: UAM Ediciones, 2009), 215-216.

mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

Es decir, el “femicidio” es un término jurídico - político que se concibe para definir el “asesinato de mujeres” debido a su condición de tales. Una forma letal de la violencia contra las mujeres de todas las edades, resultado extremo de la violencia de género, tanto en el ámbito privado como en el público.

Si bien en el Ecuador ya existe el tipo penal de “femicidio” en el prenombrado artículo y que constituye el dar muerte a una mujer por su condición de género y que la doctrina lo considera como el final de un *continuum* de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad con una cultura patriarcal.”¹⁵

No obstante, la propuesta pretende introducir el feminicidio que se refiere a la “impunidad con la que el Estado reacciona ante un caso de violencia extrema hacia una mujer. Si el Estado que es el encargado de actuar frente a los femicidios falla en investigar y sancionar a las y los responsables se puede catalogar como un feminicidio.”¹⁶

A partir de esta diferencia se establece que en el femicidio el responsable es una persona natural, mientras que en el feminicidio el responsable es un Estado, generalmente por omisión.

Es decir, este tipo de crímenes identifican un elemento adicional que es la inexistencia del Estado constitucional de derecho, bajo el cual se reproduce la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo y con total impunidad. Por eso, como lo señala Lagarde, “el feminicidio es un crimen de Estado”.¹⁷

Todo ello debido a que todavía el feminicidio se encuentra invisibilizado en las leyes, las políticas y en el imaginario social del Ecuador, debido a la existencia de patrones socio - culturales androcéntricos que naturalizan el sexismo, la inequidad y la misoginia a nivel público y privado.

En el Ecuador, no existe una figura legal ni una tipología definida de este delito en el COIP que permita prevenirlo, combatirlo y darle un tratamiento adecuado, desde las instituciones del Estado, lo cual invisibiliza esta problemática y promueve la impunidad con respecto a las agresiones y crímenes cotidianos que experimentan las mujeres. De ahí, la necesidad de tipificarlo de forma expresa y clara, pues la responsabilidad estatal en ambas figuras penales debe ser entendida a la luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁵ ONU Organización Panamericana de la Salud, *Femicidio* (Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud, 2013), 1-2, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf.

¹⁶ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Manual: Perspectiva de Género en las actuaciones y diligencias judiciales”, Carla Espinosa (comp), (Quito, Corte Nacional de Justicia, 2023), 14; Ecuador Fiscalía General del Estado, “Femicidio”, *Fiscalía General del Estado*, 2016, https://www.google.com/search?q=femicidio+fge&rlz=1C1GCEU_esEC961EC961&oq=femicidio+fge&aqs=chrome..69i57j33i160.7392j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8.

¹⁷ Marcela Lagarde, “El feminicidio, delito contra la humanidad”. *En Violencia y seguridad pública. Una propuesta institucional*, René Jiménez (coord.), (México: UNAM, 2006), 281.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el artículo 11, numeral 2 de dicho cuerpo normativo dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie puede ser discriminado por ninguna razón, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 11, numeral 3, inciso 1 de la Constitución de la República, determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral, agrega que, los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento;

Que el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República, señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que el artículo 11, numeral 8, inciso 1 de la Constitución de la República, ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva, a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, reciben atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria

reciben las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán, de forma prioritaria, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

A su vez, el artículo 44, inciso 2 de la Norma Suprema señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, que se entiende como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República señala que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, y que el Estado reconoce y garantiza su vida, integridad física y psíquica, salud integral, respeto a su libertad y dignidad, entre otros;

Que el artículo 66, numerales 1, 2, 3, 4 y 9 de la Constitución de la República reconocen y garantizan, los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva; así como que el Estado adopte todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la que se ejerce contra niñas, niños y adolescentes;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que, en ningún caso, queden en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República manda que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se aseguren las garantías que integran el debido proceso, defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que de conformidad con el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, las que tienen que respetar los derechos de las personas;

Que el artículo 81 de la Constitución señala que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección;

Que el artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República, señala que Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que el artículo 133, numeral 2 de la Constitución de la República, prescribe que las leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, son de carácter orgánico;

Que el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde, entre otros, a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 341, inciso 1 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular, la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que el artículo 424, inciso 1 de la Norma Suprema, señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecen de eficacia jurídica. De igual manera, agrega que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969 dispone que todos los Estados Partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976 determina que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título y a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática;

Que el artículo 1 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, tiene por objetivo eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo. Prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción que se base en el sexo y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la mujer;

Que el artículo 2 de dicha convención exhorta a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, en tanto que el artículo 3 se compromete a que los Estados Partes adopten medidas apropiadas en todas las esferas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém do Para, publicada en el Registro Oficial Suplemento n.º 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los Estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas que se orienten a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia;

Que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém do Para señala que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica; puede ocurrir dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; y, puede comprender violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, las que, además, pueden ser perpetradas o toleradas tanto por el Estado como por sus agentes;

Que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece mecanismos que permitan a las víctimas de las violaciones a la CEDAW enviar quejas o comunicaciones al Comité de la CEDAW;

Que en la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 los Estados refuerzan y reafirman su compromiso de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales y agrega que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional;

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y plantea como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces y en la reparación de los daños causados;

Que la Recomendación General n.º 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el undécimo período de sesiones en 1992, señala que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incluye la violencia física, mental o sexual basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecte en forma desproporcionada.

Que la Recomendación General n.º 28 procura aclarar el alcance y el significado del dicho artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.

Que, dicha recomendación n.º 28 en el numeral 9 agrega que: "La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre. La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres. La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen de jure y de facto de los mismos derechos [...]".

Que Recomendación General n.º 28, además, establece la obligación de los Estados partes de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables.

Que la Recomendación General No. 35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, prácticas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodón") vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.

Que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de femicidio y dispone que: "(l)a persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".

Que el artículo 142 de dicho cuerpo de leyes señala las circunstancias agravantes de femicidio, para la imposición del máximo de la pena, como son: (1) Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. (2) Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. (3) Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. (4) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

Que, a pesar de los avances normativos, es necesario actualizar y modernizar la legislación penal como imperativo, inaplazable y urgente que se adapte a las nuevas necesidades y exigencias como la inclusión del tipo penal de feminicidio, pues la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana;

Que es obligación del Estado ecuatoriano respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo de la mujer, a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad *de jure* y *de facto* o sustantiva con el hombre;

Que es deber del Estado ecuatoriano garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- A continuación del artículo 89 agréguese el siguiente:

Art. 89.1.- Femicidio. - La persona que con autorización, apoyo o aquiescencia estatal prive de la vida a una persona por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género se le impondrá la pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si el sujeto activo del delito es un agente estatal y utiliza los medios propios del cargo, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

La siguiente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado...